



# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI  
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso  
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.  
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

**Decreto 406/2021 por el que se emite la Convocatoria para la designación de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales cuyos representantes participarán como consejeras o consejeros en el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 26, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán, y

**Considerando:**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o, párrafo décimo segundo, dispone que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales; y que el Estado promoverá los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa.

Que la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, en su artículo 6, determina que corresponde a las instituciones del Estado establecer políticas públicas, crear medios institucionales, usar y mantener infraestructura física y aplicar recursos financieros, materiales y humanos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales.

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 90, establece que toda persona tiene los derechos humanos a la educación y la cultura.

Que la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán, de conformidad con su artículo 2, fracciones I y IV, tiene como finalidades reconocer y garantizar los derechos culturales de todos los habitantes del estado y fijar los mecanismos de coordinación, vinculación y coparticipación entre los gobiernos federal, estatal y municipal, las organizaciones culturales y la sociedad en general.

Que la referida ley, en su artículo 25, dispone que el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes es el órgano de carácter consultivo constituido por la Secretaría de la Cultura y las Artes con el objeto de opinar respecto de las políticas, programas y acciones culturales y artísticas del estado, el cual funcionará como instrumento de vinculación y coordinación administrativa e institucional entre las autoridades federales, estatales y municipales, organismos autónomos e instituciones privadas, así como organismos no gubernamentales, responsables de la promoción, protección y respeto de los derechos culturales en la entidad.

Que la ley señalada en el párrafo anterior, en su artículo 26, regula la integración del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, el cual, de acuerdo con la fracción XVII, párrafos primero y segundo, de dicho artículo, contará con la participación de dos representantes de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales que aporten conocimientos en materia de desarrollo cultural y

artístico, quienes serán designados por la gobernadora o el gobernador del estado, previa convocatoria pública a partir de la cual se elegirá como consejeras o consejeros a los que tengan mayor representatividad, trayectoria y experiencia.

Que, para el cumplimiento de la disposición antes señalada, es necesario emitir la Convocatoria para la designación de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales cuyos representantes participarán como consejeras o consejeros en el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 406/2021 por el que se emite la Convocatoria para la designación de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales cuyos representantes participarán como consejeras o consejeros en el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes**

**Artículo único.** Se emite la Convocatoria para la designación de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales cuyos representantes participarán como consejeras o consejeros en el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

**Convocatoria para la designación de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales cuyos representantes participarán como consejeras o consejeros en el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes**

**Artículo 1. Objeto**

Esta convocatoria tiene por objeto establecer las disposiciones para la participación de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales en el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, a efecto de que, a través de sus representantes, aporten conocimientos que permitan contribuir al desarrollo cultural y artístico del estado.

Para los efectos de esta convocatoria, se entenderá por consejo al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, y por secretaría a la Secretaría de la Cultura y las Artes del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo 2. Plazo de la convocatoria**

Esta convocatoria estará abierta durante un plazo de diez días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto de emisión correspondiente. Una vez concluido dicho plazo, la secretaría no recibirá ninguna postulación.

**Artículo 3. Requisitos**

Las asociaciones u organizaciones que deseen formar parte del consejo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber sido constituidas en el estado de Yucatán o contar con residencia efectiva y actividades comprobables en la entidad durante los últimos tres años.

II. Contar con una antigüedad mínima de tres años previos a la fecha de presentación de la documentación a que se refiere el artículo siguiente.

III. Dedicarse, según su objeto social, a la promoción, difusión o gestión de la cultura y las artes en el estado; la salvaguarda del patrimonio cultural yucateco; el respeto hacia la comunidad maya o el conocimiento o la preservación de su lengua, saberes, usos, costumbres y tradiciones; el estudio o la investigación de los rubros antes mencionados; u otros objetos similares.

IV. Tener trayectoria y reconocimiento dentro de la comunidad cultural y artística del estado, así como haber realizado actividades comprobables que hayan aportado conocimientos en materia de desarrollo cultural y artístico.

#### **Artículo 4. Documentación**

Las asociaciones u organizaciones que deseen formar parte del consejo deberán presentar la siguiente documentación:

I. Oficio dirigido al gobernador a través del cual la asociación civil u organización no gubernamental manifieste su intención de formar parte del consejo. El oficio deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Denominación de la asociación u organización.
- b) Breve reseña del objeto social de la asociación u organización y de las actividades realizadas a favor de la cultura y del arte en el estado.
- c) Exposición de los motivos por los cuales considera su idoneidad para representar a la comunidad cultural y artística ante el consejo.
- d) Datos de contacto: dirección, número telefónico y correo electrónico.
- e) Firma de la persona que detente la representación legal de la asociación u organización.

II. Acta constitutiva de la asociación u organización.

III. Documentos que acrediten la residencia efectiva de la asociación u organización en el estado durante los últimos tres años, en caso de que la asociación u organización no hubiese sido constituida en el estado.

IV. Última acta de asamblea protocolizada donde se hubiesen realizado reformas a los estatutos sociales de la asociación u organización, en su caso.

V. Acta de asamblea protocolizada que acredite la representación legal de la persona que suscriba el oficio a que se refiere la fracción I de este artículo, en caso de que la representación no constase en el acta constitutiva de la asociación u organización.

VI. Evidencia fotográfica o en video que demuestre las actividades realizadas durante los últimos tres años. De manera opcional, la asociación u organización podrá presentar las evidencias que demuestren el trabajo realizado desde su constitución a favor del desarrollo cultural y artístico del estado.

VII. Carta de recomendación emitida por cualquier persona, asociación, organización o colectivo independiente representante de la comunidad cultural y artística del estado.

La documentación prevista en este artículo deberá ser presentada en original, copia simple y formato digital, a través de un disco compacto o una memoria USB. Los documentos previstos en las fracciones II, IV y V podrán ser presentados en copia certificada, en caso de no contar con los originales. Los originales y las copias certificadas serán devueltos una vez hecho el cotejo correspondiente. Los documentos previstos en la fracción VI podrán ser presentados únicamente en formato digital.

### **Artículo 5. Procedimiento**

La designación de las asociaciones u organizaciones para formar parte del consejo estará sujeta al siguiente procedimiento:

I. Las asociaciones u organizaciones deberán presentar la documentación prevista en el artículo anterior en el edificio central de la secretaría, ubicado en la calle 18, número 204, entre las calles 23 y 25 de la colonia García Ginerés, Mérida, Yucatán, C. P. 97070, de lunes a viernes, entre las 9:00 y 16:00 horas.

II. La secretaría verificará que la documentación se encuentre completa. En caso de cumplimiento, integrará el expediente correspondiente y le asignará un número de folio. En caso de incumplimiento, devolverá la documentación presentada. Las asociaciones u organizaciones podrán presentar nuevamente su documentación, siempre y cuando no hubiese concluido el plazo para tal efecto.

III. La secretaría, en un plazo de dos días naturales, contado a partir del cierre de la convocatoria, conformará un comité interno compuesto por tres integrantes, el cual evaluará las postulaciones recibidas y seleccionará a las tres asociaciones u organizaciones que cuenten con la mayor representatividad, trayectoria y experiencia. Esta selección se hará constar mediante acta debidamente suscrita por los integrantes del comité interno.

IV. La secretaría, en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la selección referida en la fracción anterior, presentará al gobernador la selección realizada, para que este designe a las dos asociaciones u organizaciones que deban formar parte del consejo.

V. El gobernador, en un plazo de tres días naturales, contado a partir de la presentación referida en la fracción anterior, designará a las dos asociaciones u organizaciones que deban formar parte del consejo. La designación se hará constar de manera individual y por escrito, el cual será suscrito en dos tantos por el gobernador, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno y un representante legal de la asociación u organización designada, a manera de aceptación del cargo.

## **Artículo 6. Publicación de los resultados**

La secretaría publicará en su sitio web los nombres de las dos asociaciones u organizaciones designadas. Para ello, contará con un plazo de cuatro días naturales, contado a partir de la fecha de designación por parte del gobernador.

## **Artículo 7. Convocatoria desierta**

Esta convocatoria podrá ser declarada desierta cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Ninguna asociación u organización se hubiese postulado dentro del plazo para tal efecto.

II. Ninguna asociación u organización postulante hubiese cumplido con los requisitos previstos en el artículo 3 de esta convocatoria.

En caso de que ocurra cualquiera de estos supuestos, la convocatoria se declarará desierta, lo cual se hará constar mediante acta debidamente suscrita por la persona titular de la secretaría. Esta situación se hará del conocimiento del gobernador en un plazo de dos días naturales, contado a partir de la declaratoria.

En caso de que la convocatoria sea declarada desierta, el gobernador invitará directamente a dos asociaciones u organizaciones para que formen parte del consejo. Estas asociaciones u organizaciones formarán parte del consejo siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de esta convocatoria. En caso de incumplimiento, el gobernador invitará a otras asociaciones u organizaciones.

En caso de que existiese una sola asociación u organización postulante que cumpliera con los requisitos y la documentación correspondientes, la convocatoria se declarará desierta para la designación faltante, lo cual se hará constar mediante acta debidamente suscrita por la persona titular de la secretaría. Para la designación de la asociación u organización faltante, se procederá mediante invitación directa del gobernador, en términos del párrafo anterior.

## **Artículo 8. Representación**

Las asociaciones u organizaciones que hubiesen sido designadas, en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la fecha de su designación, deberán informar al secretario técnico del consejo el nombre de las personas que participarán en el consejo como representante titular y representante suplente.

Las asociaciones u organizaciones designadas solo podrán ser representadas por personas que cuenten con la representación legal de la asociación u organización correspondiente. En caso de contar con un solo representante legal, este ocupará el cargo de representante titular y su suplente podrá ser cualquier persona designada por la asociación u organización para tal efecto.

La postulación de las asociaciones u organizaciones como parte de esta convocatoria o su designación como integrantes del consejo, no impedirá que puedan postularse en próximas convocatorias emitidas para el mismo efecto.

### **Artículo 9. Duración del cargo**

La representación de las asociaciones u organizaciones a que se refiere esta convocatoria tendrá una duración de tres años, contados a partir de la fecha de instalación del consejo, salvo que se actualice alguna de las causas de remoción previstas en la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán, o esta convocatoria.

Las asociaciones u organizaciones podrán renunciar a su representación de forma anticipada. Esta renuncia se hará efectiva de manera inmediata a partir de que sea sometida al conocimiento del consejo, por conducto de la persona que ocupe su presidencia.

### **Artículo 10. Causales de remoción**

De conformidad con el párrafo tercero de la fracción XVII del artículo 26 de la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán, las asociaciones u organizaciones cuyos representantes acumulasen tres ausencias injustificadas a las sesiones del consejo podrán ser removidas y sustituidas por el gobernador, para lo cual se deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 5 de esta convocatoria. La nueva designación estará vigente durante el tiempo que faltase para cubrir el periodo a que se refiere el artículo anterior.

Las asociaciones u organizaciones que revocasen los cargos o poderes otorgados a favor de las personas que las representasen en el consejo deberán informarlo a la secretaría en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de revocación. En caso de que alguna asociación u organización fuese omisa en dar aviso a la secretaría y su representante acudiese a una sesión del consejo sin contar con la representación correspondiente, se procederá a su remoción y sustitución, en términos del párrafo anterior.

### **Artículo 11. Atribuciones de los consejeros**

Los representantes de las asociaciones u organizaciones designadas, como integrantes del consejo, participarán en las sesiones de este con derecho a voz y voto, y tendrán las facultades y obligaciones que establezcan la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán, y el reglamento interno del propio consejo.

### **Artículo 12. Interpretación**

La secretaría será la institución encargada de interpretar y resolver cualquier situación no prevista en esta convocatoria, de conformidad con la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **Artículo 13. Denuncias o quejas**

Cuando se presuma la existencia de una falta administrativa o de un acto de corrupción, la persona podrá promover la queja o denuncia ante la Secretaría de la Contraloría General o el órgano de control interno de la secretaría, quienes la tramitarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

### **Artículos transitorios**

#### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### **Segundo. Publicidad**

La Secretaría de la Cultura y las Artes deberá dar publicidad, a través de los medios que estime convenientes, a la Convocatoria para la designación de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales cuyos representantes participarán como consejeras o consejeros en el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, para el cumplimiento de su objeto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de agosto de 2021.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

**( RÚBRICA )**

**Profa. Loreto Noemí Villanueva Trujillo**  
**Secretaria de la Cultura y las Artes**